REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO X - Nº 586 Bogotá, D. C., martes 20 de noviembre de 2001 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de existencia de una institución de servicio a la comunidad y se autoriza la ejecución de unas obras.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 75 años de existencia de los Clubes Rotarios en Colombia, mediante la organización del primero de ellos en la ciudad de Barranquilla, el 30 de diciembre de 1926, constituyéndose así en el primer club de servicio a la comunidad en Colombia.

Artículo 2°. Con motivo de las efemérides de que trata el artículo anterior, la Nación concurrirá con el municipio de Barranquilla en la ejecución de las siguientes obras:

a) Erección de un monumento que interprete la denominación que se le ha dado a la ciudad de Barranquilla, al calificarla como "Puerta de Oro de Colombia". Este monumento será instalado en el lugar que señale la Alcaldía Distrital, previa consulta con la Academia de Historia respectiva;

b) Construcción de una plazoleta adecuada para que en el centro de ella, sea instalado el monumento al que se refiere el literal precedente.

Artículo 3°. Créase la condecoración "Servidor de la Ciudad" consistente en una medalla de bronce que les será impuesta a aquellas personas, naturales o jurídicas que se hayan distinguido por los servicios prestados a la comunidad barranquillera durante cada año calendario.

Parágrafo. Todos los aspectos concernientes a la imposición de la condecoración que se crea mediante la presente ley, tales como la autoridad que seleccione a los beneficiarios de ella, la fecha y el lugar de su entrega y demás detalles de su implementación, serán establecidos en el reglamento de la misma ley.

Eduardo Arango Piñeres.

EXPISICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas;

El origen del presente proyecto de ley es el de hacer un reconocimiento al Club Rotario de Barranquilla, primera entidad de servicio existente en nuestro país, creada el 30 de diciembre de 1926 en dicha ciudad. En efecto, en esa fecha, delegados de Rotary International organizaron el primer Club Rotario en Colombia, integrado por ilustres personalidades de la urbe.

A partir de entonces, ha sido preocupación permanente de dicho club el tema de la salud, ejecutando importantes obras como el Hospital de San Francisco de Paula, la Clínica de Rehabilitación Infantil, el Instituto Neurológico del Caribe y la realización de campañas de vacunación para prevenir la poliomielitis y otras graves afecciones.

Asimismo, se ha preocupado por la educación, mediante la construcción de una escuela en Puerto Colombia, la llamada "Fundación Humbolt" para niños y jóvenes superdotados, el Centro de Rehabilitación del Menor Infractor "El Oasis" y numerosas obras culturales y recreativas en pro de la niñez y la juventud.

Pero el Club Rotario de Barranquilla no solo se ha preocupado por obras relacionadas con la salud y la educación; igualmente, ha permanecido atento al desarrollo de la ciudad, dejando profundas huellas de civismo, como gestor de acciones populares en defensa de los intereses de la comunidad, interviniendo en el mantenimiento de Bocas de Ceniza, la protección de la Bahía de Puerto Colombia, la conservación de la carretera de la Cordialidad, la creación de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, la Catedral Metropolitana, el Teatro Municipal "Amira De la Rosa", el aeropuerto "Ernesto Cortissoz" y los servicios públicos en general.

En la actualidad el Club Rotario de Barranquilla se ha comprometido a fondo en el rescate del símbolo de Barranquilla que la ratifica como "*La Puerta de Oro de Colombia*".

En efecto, fue el Presidente Marco Fidel Suárez quien declaró a la ciudad **Pórtico Dorado de la República de Colombia,** con motivo de la inauguración del edificio de la Plaza de la Aduana, en el año de 1921. Posteriormente, en 1935 y con ocasión de los Juegos Olímpicos Nacionales, el gobernador José Martín Blanco declaró como símbolo de Barranquilla, Pórtico de Oro de Colombia, la figura conformada por un frontón o frontis, arquitrabe y dos columnas, elementos de la arquitectura republicana, de marcada influencia en el desarrollo de la ciudad portuaria.

Finalmente, en el año de 1946, el Presidente Mariano Ospina Pérez, con oportunidad de la inauguración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, denominó a la ciudad de Barranquilla como la "Puerta de Oro de Colombia".

Por lo demás, no sobra recordar que Barranquilla fue cuna de la aviación comercial y primer puerto aéreo, marítimo y fluvial durante muchos lustros, además de haber sido también la cuna del fútbol y de la radiodifusión, amén de ser centro y escenario de la fiesta que encarna la máxima expresión cultural del Caribe Colombiano, el Carnaval.

Eduardo Arango Piñerez.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 166 de 2001 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de existencia de una Institución de servicio a la comunidad y se autoriza la ejecución de unas obras,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

La Presidente (E.),

Isabel Celis Yañez.

El Secretario Genera,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 11 DE 2001 SENADO, 075 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos" 25 años Haciendo Camino, Afirmación del Hombre desde el Conocimiento.

Doctor
CAMILO ARMANDO SANCHEZ ORTEGA
Presidente
Comisión Tercera Constitucional
Senado de la República
E. S. D.

Señor Presidente:

De conformidad con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, procedo a presentar Ponencia para el Primer debate del proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

Trámite del proyecto

El proyecto en mención es iniciativa del honorable Representante a la Cámara Agustín Gutiérrez Garavito del departamento del Meta y fue presentada ponencia favorable para primer debate en la sesión del 13 de diciembre del año 2000 ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, con ponencia de los honorables Representantes Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Oscar López Cadavid y Rafael Amador Campos.

Después de sometido a consideración de la comisión el articulado del proyecto fue aprobado por unanimidad conforme al pliego de modificaciones presentado por los ponentes. Fueron designados ponentes para segundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes los mismos Congresistas mencionados anteriormente.

En sesión plenaria del día jueves 14 de junio de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 075 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años Haciendo Camino, Afirmación del Hombre desde el Conocimiento".

Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley, propone la autorización a la Asamblea Departamental del Meta, para ordenar la emisión de la estampilla, "Universidad de los Llanos", Unillanos, otorgando a esta institución de educación superior de mecanismos útiles para la consecución de recursos que le permitan el cumplimiento de su misión social e institucional.

Justificación del proyecto

La educación se ha planteado durante mucho tiempo, como una de las vías para la conquista de un desarrollo humano más genuino, más armonioso, como elemento importante para abolir la pobreza de las clases mas urgidas, para nivelar la capacidad de las personas en la comprensión de los diversos factores del subdesarrollo que nos invade y la distinción en los máximos valores que posee la sociedad que nos rodea. No podrá existir transformación alguna en nuestras instituciones, si ésta no se fundamenta en la formación intelectual y moral de las personas. Es por esto que la educación es y será el pilar fundamental del desarrollo de cualquier civilización.

En nuestra realidad nacional, se muestra un progresivo deterioro en las finanzas de los entes territoriales, existiendo en la mayoría de los departamentos del país graves problemas de financiación en los programas y proyectos educativos por la falta de recursos.

El proyecto de ley en mención, pretende dotar de recursos a la Universidad de los Llanos Unillanos, para que mejore y adecue sus instalaciones locativas, así como la dotación de los laboratorios, equipos, mobiliarios, investigación científica, que le permitan cumplir su misión social e institucional conforme a los postulados de la autonomía universitaria.

Las directivas de la Universidad de los Llanos, han venido de tiempo atrás realizando una gran reestructuración orgánica y administrativa de la institución, que le permitirá adecuarse a los señalamientos de la Ley 30 de 1992. El diagnóstico institucional realizado a noviembre del año 2000 arrojó como resultado la necesidad de suplir las deficiencias en los subsistemas administrativos y financieros.

Las finanzas de la Universidad de los Llanos, si bien no son deficientes si son exiguas para el cumplimiento de la actividad social que le es propia. Revisando las ejecuciones pasivas de este periodo de la Universidad, se destinó en gastos de funcionamiento e inversión 30.608.4 millones de pesos provenientes de recursos administrados y recursos de la Nación, de los cuales 27.272.4 millones de pesos, o sea el 89% se destinó a gastos de funcionamiento y 3.336 millones de pesos a inversión, o sea un 11% del total de estos recursos. El 79% del presupuesto de gastos es financiado con recursos de la Nación mientras que el 21% lo suministra la Universidad a través de sus rentas administradas. De los recursos girados por la Nación, el 93% se destina a funcionamiento, mientras tanto la Universidad designa un 73% para este mismo concepto. En cuanto a los recursos de inversión la Universidad hace un mayor aporte significando un 27% de sus rentas, mientras la Nación solo destina 7% de sus recursos en favorecer este componente presupuestal.

Estas cifras demuestran y confirman la gran dependencia presupuestal de la Nación y la baja destinación al fomento de la inversión.

Las deficiencias diagnósticadas, pueden ser resueltas a través de la implementación de estrategias, que lógicamente representan un costo para la Universidad la cual no puede asumidos por falta de presupuesto. El recaudo de la estampilla de la Universidad de los Llanos, proporcionará los recursos que permitan cristalizar la eficiencia de las estrategias adoptadas por las directivas de la institución.

La responsabilidad de la Universidad de los Llanos, Unillanos, de satisfacer las necesidades educativas y culturales del departamento del Meta y de esa importante región de la Orinoquia, impone a la institución la

obligación de generar recursos distintos a los originados en el presupuesto nacional. Algunas universidades del país, han logrado solventar en parte sus dificultades financieras, mediante la creación de una estampilla que grava ciertas actividades y servicios del orden exclusivamente departamental.

La estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años Haciendo Camino Afirmación del Hombre desde el Conocimiento", es un elemento vital por cuanto ofrece beneficios económicos que serán aprovechados al máximo para el cumplimiento de las metas, objetivos y misión de la Universidad y significa un aporte supremamente valioso para la educación de los colombianos, lo que constituye un factor para el logro de la paz y la reconciliación nacional.

Marco constitucional y legal

El artículo 150 de la Constitución Nacional, le permite al Congreso Nacional a través de una ley, conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

Por su parte el artículo 300 *ibidem*, establece como atribuciones de las asambleas departamentales, la expedición de las disposiciones relacionadas con la educación entre otras, así como la de decretar, conforme a la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Proposición

Después de analizado la totalidad del articulado aprobado en sesión plenaria por la honorable Cámara de Representantes, el día jueves 14 de junio de 2001, y al no presentar pliego modificatorio al texto final, propongo a la distinguida Comisión, se le dé primer debate al proyecto de ley en mención.

Del señor Presidente,

Omar Yepes Alzate,

Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DEL 2000 CAMARA

por medio de la cual se crea la Emisión Estampilla Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años Haciendo Camino, Afirmación del Hombre desde el Conocimiento.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años Haciendo Camino Afirmación del Hombre desde el Conocimiento", cuyo producido entrará a formar parte del patrimonio de la Universidad.

Artículo 2°. La emisión de la Estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años Haciendo Camino Afirmación del Hombre desde el Conocimiento", será por la suma de setenta y cinco mil millones de pesos ($75.000.000.000).

Parágrafo único. Para obtener el valor total autorizado de que habla este artículo, las sumas recaudadas deberán liquidarse conforme al precio constante del año 2000.

Artículo 3°. Autorizase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y sus municipios.

Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental del Meta podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio, método o sistema de recaudo del gravamen sobre el acto o hecho sujeto de la estampilla, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del uno por ciento (1%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionados departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 5°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y será administrado por la Universidad de los Llanos, Unillanos, para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 6°. La vigilancia y control del recaudo, del traslado oportuno de los recursos a la Universidad de los Llanos y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Meta y de las Contralorías Municipales.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Omar Yepes Alzate,

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMERO 60 DE 2001 SENADO

por la cual se convoca una Asamblea Constituyente

Y 29 DE 2001 SENADO

por la cual se convoca al pueblo colombiano a una Asamblea Nacional Constituyente.

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2001

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente, señores Senadores:

Por medio de este trabajo, nos permitimos, con todo respeto, apartarnos de la ponencia mayoritaria presentada en relación con los Proyectos de ley acumulados número 60 de 2001 Senado, "por la cual se convoca una Asamblea Constituyente" y 29 de 2001 Senado, "por la cual se convoca al pueblo colombiano a una Asamblea Nacional Constituyente".

Sea lo primero expresar que el Proyecto numero 60 de 2001 se presentó con la firma de los Senadores Ciro Ramírez, Isabel Celis, Carlos Holguín, Manuel Salvador Alsina, Omar Yepes, Roberto Gerlein y otros. No tendría, entonces, mucho sentido proponer un proyecto como Senador para negarlo luego como Ponente. Valga la presente situación para expresar que no siempre es lo mejor que los autores sean simultáneamente ponentes aún cuando la ley lo autorice.

A continuación, nos permitimos, relatar de manera sumaria la historia de algunas constituyentes. Esto con la finalidad de ilustrar a la Comisión sobre la utilización constante que el Estado colombiano, la clase dirigente, la clase política y el pueblo han hecho, en momentos de graves dificultades socioeconómicas y políticas, de instituciones distintas del propio Congreso para resolver calamidades que de otro modo habría sido muy difícil superar.

Es así que en el Estado de Derecho encontramos como antecedentes relevantes de este procedimiento, la Convención de Filadelfia de 1787 en EE.UU. de Norteamérica, la cual aprobó la primera y única Constitución Federal de ese país, que a su vez constituyó la primera constitución escrita dentro del constitucionalismo occidental. Es sabido que dicha convención se convocó al finalizar la lucha de independencia del mismo frente a Inglaterra, para consolidarla, unificando las colonias norteamericanas y facilitar el desarrollo económico de las mismas.

Dos años más tarde se da la Asamblea Nacional en los inicios de la Revolución Francesa, que se constituye con los delegados del estado llano o general, en 1789, quienes se auto proclaman como Asamblea Nacional, con facultades constituyentes, por considerar que representaban las clases sociales mayoritarias y productivas de Francia. Como Asamblea Constituyente, entonces, aprueba la primera Constitución de Francia, en 1791. Un año más tarde se instala la Convención Nacional de 1992, que viene a ser la primera elegida por sufragio universal, la cual, como es de todos conocido, además de la función constituyente asumió y ejerció todas las funciones del Poder Público, dando lugar a un gobierno de asamblea con plenos poderes. De ella emana la Constitución de 1793, que fue sometida a plebiscito. Ambas fueron instrumento de vital importancia para la Revolución Francesa y en adelante su uso se extenderá por América y Europa.

En lo que respecta a nuestro país, encontramos que el primer intento de conformar una Asamblea Constituyente fue la convocatoria que la Junta Suprema, surgida del Cabildo Abierto del 20 de julio de 1810, hizo a las demás provincias del Nuevo Reino para reunir en Bogotá un Congreso Constituyente, las cuales no atendieron dicha convocatoria.

En 1811, la misma Junta Suprema convocó a los padres de familia para que eligieran sus diputados al Colegio Electoral Constituyente, el cual expidió la Constitución del Estado de Cundinamarca y, en 1812, en medio

de la inminencia de la reconquista española, se instaló otro Colegio Constituyente, el cual expidió una nueva Constitución de Cundinamarca.

En 1819, en virtud de la convocatoria hecha por Simón Bolívar, en su calidad de General en Jefe del Ejército Libertador, ya en la culminación de la lucha de independencia, se reúne el Congreso de Angostura, el cual, además de darle a Simón Bolívar el título de Presidente, expidió la Ley Fundamental de la nueva República, conocida como la Gran Colombia, atendiendo la finalidad principal de este Congreso y la urgencia de sentar los fundamentos constitucionales del naciente Estado. De allí su carácter de Constituyente.

Seguidamente se da el Congreso Constituyente de Cúcuta de 1821, que sobre las bases constitucionales dadas por el Congreso de Angostura, expide la Constitución del mismo año, como necesidad para consolidar la independencia del nuevo Estado. Ya fundado éste, se sucede la Convención de Ocaña, en 1827, que viene a ser la primera convocada por el Congreso de la República, a fin de tratar de superar la crisis creada por las tendencias separatistas de Venezuela y Ecuador, mediante la reforma de la referida Constitución de 1821, pero de todos es sabido que esa convención se disolvió sin cumplir su cometido.

Llegamos así al Congreso Constituyente de 1830, convocado por Simón Bolívar mediante decreto, y llamado admirable por las calidades eximias de sus integrantes, el cual expidió una nueva Constitución, la de ese año, pero lamentablemente se trató de una Constitución de un Estado que ya no existía: La Gran Colombia se había disuelto, de allí que se considere que nació muerta, y el único mérito que se le reconoce en nuestra historia constitucional es el de haber sido la mejor concebida.

Precedida de la dictadura de Urdaneta y su derrocamiento por José Hilario López y José María Obando, se realiza luego la Convención de 1831, convocada por decreto del Vicepresidente Domingo Caicedo, y de ella emana la Constitución de la Nueva Granada, de 1832, ante la imposibilidad de aplicar la de 1830.

En 1863 se lleva a cabo la Convención de Rionegro, convocada por Mosquera después de la guerrea civil en que éste resultó vencedor. Ella expidió la Constitución que se conoce con el nombre de ese mismo año, y en la cual se instaura el federalismo como forma de organización del Estado colombiano.

El siglo XIX se cierra con el Consejo Nacional de Delegatarios, convocado por Rafael Núnez, instalado en 1885, después de culminada también una guerra civil que éste debió afrontar como Presidente de la República. El cometido asignado a dicho Consejo fue el de redactar y adoptar la Constitución que debía sustituir la que el Presidente declaró extinguida al final de la guerra, la de 1863. En cumplimiento de ello expidió la Constitución de 1886, cuya vigencia se extendió hasta las postrimerías del Siglo XX.

En el Siglo XX encontramos la Asamblea Nacional convocada por Rafael Reyes en 1905, que ejerció funciones constituyentes, en virtud de las cuales introdujeron reformas a la Constitución de 1886; así como los intentos fallidos de convocatoria que se hicieron en los gobiernos de Laureano Gómez en 1952, bajo el nombre de Asamblea Nacional Constituyente, la que no alcanzó a "instalarse por el golpe militar de ese año, y de Alfonso López Michelsen, llamada Asamblea Constituyente, convocada por el Congreso de la República mediante acto legislativo de 1977, de iniciativa gubernamental, el cual fue declarado inexequible por la Corte Suprema de Justicia, lo que frustró dicha convocatoria.

Por último tenemos la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, convocada por decreto de Estado de Sitio por el Presidente César Gaviria, cuyas circunstancias y características son de reciente recordación y cuya obra fue la expedición de nuestra actual Constitución de 1991.

Este panorámico recorrido nos muestra que el uso de órganos colegiados especiales y excepcionales, más o menos representativos de la sociedad, dentro de los cuales se inscriben las asambleas constituyentes, ha sido lamentablemente la expresión del drama político y social de los pueblos, en especial del nuestro, y si bien, en nuestro caso, sus resultados no siempre han sido los deseados, ello no desdice en modo alguno de su idoneidad para refundar la República, sino, por el contrario, nos habla de la necesidad de darle el encauzamiento y el diseño debido para que cumpla con éxito su cometido.

Hoy tenemos justamente la oportunidad de llegar a una Asamblea Constituyente con la reflexión y las previsiones que el Constituyente de 1991 nos permite, al haberla establecido como mecanismo institucional, ordinario, lo cual evita que sólo pueda llegarse a él por fuerza de las circunstancias y con la precipitud y el afán que ellas imponen en momentos o situaciones de facto o excepcionales.

La crisis política y social que motivó a la Constituyente de 1991, y que con ella se ha pretendido superar, lamentablemente está muy lejos de solucionarse, y por el contrario, si bien es menester reconocerle a esa Constituyente logros importantes en lo social, no logró acertar en las soluciones que urge el país en los campos político, económico y administrativo territorial.

Por lo anterior, no se nos haga raro que, como lo advierten los proponentes del proyecto, durante legislaturas anteriores el Congreso hubiera tenido que ocuparse de seis proyectos de acto legislativo que pretendían reformar distintos aspectos de la Constitución Nacional, entre ellos el relativo al régimen de transferencias de recursos públicos de la Nación a las Entidades Territoriales, ya aprobado; el que pretende modificar las funciones de la Fiscalía General de la Nación; el que persigue introducir en nuestro ordenamiento jurídico por la vía de reforma constitucional la Corte Penal Internacional; el que se ocupaba de las normas sobre regulación de servicios públicos y el que pretendía introducir modificaciones al sistema de conformación elección y funcionamiento del Congreso y las demás corporaciones públicas, mejor conocido como Reforma Política que fracasó una vez más cuando su trámite se hallaba bastante avanzado. Sumados estos proyectos a otros que sólo iniciaron su curso, parecería como si se quisiera reformar la Constitución a tijeretazos, y que los propósitos perseguidos por los constituyentes en materia de modernizar el Estado, hacer más eficiente la Justicia, impulsar y fortalecer la descentralización no se han alcanzado y hoy parecen más lejanos que entonces, especialmente por la crisis y el entrabamiento del sistema político, lo que le ha restado legitimidad a nuestras instituciones y gobernabilidad al país a niveles preocupantes.

Por lo anterior, consideramos que los presentes proyectos acumulados deben convertirse en ley de la República, de allí que manifestemos a esta Comisión que rendimos ponencia favorable a los mismo y que consideramos que ameritan su aprobación en este primer debate, o por lo menos la discusión de su texto.

Compartimos la convicción y decisión de los proponentes, en el sentido de que debemos promover un Gran Acuerdo Nacional que permita tramitar durante la presente legislatura el proyecto de ley que prevé el artículo 376 de la Constitución Nacional como acto-condición del proceso de convocatoria por el pueblo soberano de una Asamblea Constituyente, que revise a fondo aquellos apartes de la Carta que no favorecen sino que por el contrario entorpecen la capacidad del Estado para responder por sus fines esenciales.

Vemos esta propuesta ciertamente como una vía hacia la gobernabilidad, entendida como la capacidad del Estado para satisfacer las necesidades sociales y construir el bien común, en cuanto ello es lo que da la verdadera legitimación a los gobernantes, y de esta forma abrir el camino a la convivencia pacífica y "la vigencia de un orden justo" como dice el artículo 1° de la Constitución Nacional.

Vista la desinstitucionalización en la que ha caído el país, no es sensato esperar a que la crisis llegue a niveles tales en que las reformas que llegáramos a adoptar ya no tengan eficacia alguna, porque el Estado para el cual las adoptemos ya no exista, o porque los centros de poder y decisión se han desplazado definitivamente hacia otras formas de tomarla e imponerlas, o que no sea el pueblo el que las pueda adoptar democráticamente, sino que sea el eventual vencedor de una indeseada guerra civil el que resulte imponiéndosela.

Compartimos también el criterio de que una Reforma constitucional no va a resolver por sí misma los problemas que padece el país, pero darle mayor operatividad al Estado, buscar nuevos y mejores criterios para orientar la vida de las Entidades territoriales y de los servicios públicos, estructurar instrumentos para buscar una más pronta y cumplida justicia o revisar los existentes, y sobre todo reformar y sanear la manera de conformar el poder político y el ejercicio de la representación popular en las Corporaciones públicas, es asunto que puede contribuir en gran manera a superar la crisis y, además, a prepararnos mejor para la negociación y la posguerra.

Finalmente, consideramos que los proyectos tienen el suficiente respaldo constitucional, atendiendo los artículos 374 de nuestra Carta Fundamental, a cuyo tenor, "La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo", y 376 ibídem, cuyo enunciado señala que "Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una

Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine".

"Se entenderá que el pueblo convoca a la asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos en acto electoral, que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la constitución durante el término señalado, para que la Asamblea cumpla sus funciones. La asamblea adoptará su propio reglamento."

Como se puede observar, se trata de una potestad propia del Congreso de la República, sin sujeción a ningún condicionamiento externo, y ello es apenas lógico y concordante con su condición de órgano constituyente delegado, que tiene en la Asamblea Constituyente uno de los tres mecanismos o procedimientos que puede promover para reformar la Constitución, según el artículo 374 de la Constitución Política. Lo anterior es concordante con el hecho de que la ley prevista en el artículo 376 precitado, no está comprendida en el artículo 154 de la Carta, como las de iniciativa presidencia.

Conviene destacar también que a diferencia de lo que ocurrió en 1991 con la convocatoria a la Asamblea Constituyente o en 1957 con la convocatoria a plebiscito, ahora, hoy en el 2001, la apelación a un procedimiento extracongresional para reformar la Constitución, es un asunto autorizado, reglado, previsto por la propia Carta Constitucional, que es el pueblo el que convoca la Asamblea, por llamamiento que le hace el Congreso para que él en ejercicio de su soberanía decida si la Convoca, y que esa Asamblea no puede declararse omnímoda ni absoluta porque el acto previo a su convocatoria, el acto condición del proceso, el acto que le da viabilidad, determina su competencial.

Finalmente, comprendemos que es este un ejercicio intelectual más que político por cuanto el tiempo jurídico para aprobar unos proyectos como los que nos ocupan está prácticamente agotado. Y, además, de manera pública los sectores mayoritarios del Senado han anunciado, por razones que respetamos pero no compartimos, su oposición a ellos. Pero la muy buena iniciativa de algunos colegas, entre ellos el Senador Carlos Holguín, ha servido y servirá en el presente y en el futuro para discutir un tema de tanta, trascendencia nacional.

Por lo anterior, proponemos: Désele prime debate a los Proyectos de ley acumulados número 60 de 2001, "por la cual se convoca una Asamblea Constituyente" y numero 29 de 2001, "por la cual se convoca al pueblo colombiano a una Asamblea Nacional Constituyente".

La Comisión minoritaria,

Roberto Gerlein Echeverría.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 122 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se deroga la Ley número 418 de diciembre de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999

Y 135 DE 2001 SENADO

por la cual se adiciona y modifica la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 548 de 1999.

Señor Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Por disposición de la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, hemos sido designados ponentes los Senadores Claudia Blum de Barberi, Carlos Arturo Angel Arango y Germán Vargas Lleras, de los Proyectos de ley número 122 de 2001, presentado por el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado y número 135 de 2001 Senado, presentado por la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi y por medio el presente escrito, rendimos el informe correspondiente, a fin de que sea puesto a disposición de la Célula Congresual que usted preside.

I. La derogatoria de la Ley 418 de 1997

La Ley 418 de 26 de diciembre de 1997, promovida y sancionada por el Gobierno del Presidente Ernesto Samper Pizano, titulada "por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", se conformaba de 132 artículos, los cuales se agrupaban en dos partes. La Primera, referente a Parte General, la cual a su vez se divide en tres Títulos, a saber:

Título Primero. Instrumentos para la búsqueda de la convivencia.

Título Segundo. Atención a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno.

Título Tercero. Causales de extinción de la acción y de la pena en casos de delitos políticos.

Y una segunda parte, aglutinada en cuatro Títulos, a saber:

Título Primero. Protección a intervinientes en el proceso penal.

Título Segundo. Control sobre el financiamiento de las actividades de las organizaciones armadas al margen de la ley.

Título Tercero. Información y sistema de radiocomunicaciones.

Título Cuarto. Sanciones por incumplimiento de las órdenes del Presidente de la República en materia de orden público.

Título Quinto. Nuevas fuentes de financiación.

Título Sexto. Disposiciones sobre reservas y adjudicaciones y terrenos baldíos.

Antes de que se venciera el término de vigencia de la Ley 418, el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana Arango solicitó al Congreso mediante un proyecto de ley su prórroga. Durante el trámite legislativo de esta ley de prórroga, se presentaron varios debates en el seno del Congreso y dentro de ellos, entre otros, los honorables Senadores Claudia Blum, Rodrigo Rivera y Germán Vargas Lleras, propusieron y exigieron al Gobierno que clarificara cuál había sido el uso dado a las facultades consagradas en el artículo 8º de la Ley 418, referentes concretamente a la zona de distensión o despeje o de distensión, para sobre esta base evaluar la conveniencia de proponer modificaciones a la misma. Sin obtener una respuesta, las mayorías no formularon objeciones a la solicitud de prórroga y así, tanto en la Comisión Primera como en la Plenaria del Senado, se aprobó tal solicitud, no obstante haber introducido modificaciones a los artículos 13 y 122 de esa normatividad y la nueva disposición se identificó con el número 548 de 23 de diciembre de 1999.

Si miramos en forma parcial la Ley 418, esto es, los Títulos Segundo y Tercero de la primera parte y los seis capítulos que conforman la segunda parte de mecanismos para la eficacia de la justicia, de conformidad con el informe rendido por el Ministro del Interior, los logros conseguidos a través de la aplicación de esta ley han resultado de lo más eficaces, en temas como la atención a víctimas de hechos violentos y principalmente en disposiciones sobre reservas y adjudicación de terrenos baldíos.

No obstante lo anterior, debemos centrar nuestra atención en los primeros trece artículos, con el ánimo de establecer qué tan convenientes y eficaces han resultado dichas disposiciones, como para proponer su derogatoria.

El artículo 1º tiene como finalidad lograr que Colombia sea un Estado Social y Democrático de Derecho, de acuerdo con la Constitución Nacional y los tratados internacionales aprobados.

En el artículo 2º se dice que para hacer uso de las atribuciones que se crean en esta ley, es necesario utilizar proporcionalidad y necesariedad, sin que se puedan usar facultades no conferidas de manera expresa.

El artículo 3º habla de la finalidad de un orden social justo, con objeto de conseguir una igualdad real de grupos discriminados o marginados.

El artículo 4º procura que los particulares resuelvan sus diferencias de manera democrática y pacífica.

En el artículo 5º se reproducen artículos de la Constitución Nacional, en cuanto a que las autoridades deben garantizar el libre desarrollo y expresión de movimientos cívicos y sociales.

El artículo 6º establece que a través del Plan Nacional de Desarrollo se procurará un desarrollo social equitativo a las zonas de colonización y marginalidad.

En el artículo 9º se faculta al Gobierno para que pueda reconocer carácter político a organizaciones armadas al margen de la ley, con el fin de adelantar un proceso de paz.

El artículo 10 consagra que la dirección del proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

En el artículo 11 se establece la facultad de entablar contactos con las llamadas autodefensas, con el fin de lograr su sometimiento a la ley y su reincorporación a la vida civil.

Y finalmente se consagra expresamente que quienes intervengan en estos diálogos no incurrirán en responsabilidad penal por este hecho.

Del contenido de estos artículos se puede concluir que son normas que se encuentran en total consonancia con las normas constitucionales y además son convenientes como instrumentos para perseguir la paz en nuestro país.

El artículo que a juicio del honorable Senador Enrique Gómez Hurtado, ha resultado inconveniente en su aplicación y es la razón para proponer la derogación de toda la Ley 418 de 1997, es el 8º. Ese artículo, quizá el más extenso de la ley, se compone de dos literales y tres parágrafos. El primero de ellos a su vez con seis (6) incisos, el segundo con dos (2) y el tercero con uno (1).

El inciso quinto del parágrafo primero de este artículo, faculta al Gobierno Nacional para ubicar y dialogar, temporalmente en determinadas zonas del territorio nacional, con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley. Igualmente, se agrega que la seguridad de esos miembros será garantizada por la Fuerza Pública; pero, además esos diálogos, deben estar dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, a la aplicación efectiva del Derecho Internacional Humanitario y al respeto a los derechos humanos. Para efectos de garantizar el normal funcionamiento de los diálogos, se consagra que en la zona quedan suspendidas las órdenes de captura contra los representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley.

Nadie se atrevería a criticar el artículo 8º tal como está consagrado tanto en la Ley 418, como en su prórroga; es decir, en la Ley 548. Es una disposición que hasta el extremo regla lo que puede hacer el Gobierno Nacional para efectos de iniciar y desarrollar diálogos con grupos armados al margen de la ley. Y paralelamente establece que en zonas así creadas, estará presente la Fuerza Pública, pero además serán zonas en donde hay presencia del Estado, en donde se respetarán los derechos humanos y se aplicará el Derecho Internacional Humanitario. Lo anterior significa que ninguna objeción de inconstitucionalidad ni de inconveniencia se puede hacer a esa norma.

El honorable Senador Gómez Hurtado sustenta la tesis de la derogatoria en que la zona de distensión se ha convertido en un manto de protección para los grupos terroristas que se han propuesto sojuzgar al pueblo colombiano bajo el imperio de la más atroz violencia y que, apoyados en tales facultades, se ha establecido para los terroristas un refugio inviolable, convertido en el más grande campo de concentración, en donde se violan todos los derechos humanos y en donde han desaparecido por completo el ejercicio de las libertades democráticas.

Además, expone que en ninguna parte de la ley se establece que la soberanía del Estado quede en manos de los terroristas, ni que en estas zonas los grupos armados al margen de la ley involucrados en un proceso de paz puedan establecer la pena de muerte, ni la vinculación de menores a acciones terroristas, ni al robo de bienes públicos y privados, ni la retención de secuestrados, ni al cobro de chantajes, ni al cultivo y comercialización de estupefacientes.

Adicionalmente, comenta que el Gobierno ante esta realidad se ha mostrado insensible, pero además en forma inexplicable ha comunicado a la Nación su decisión de continuar con esa situación aberrante, situación que viola en forma manifiesta la Constitución y las leyes de la República.

Por estas razones propone la derogatoria de la Ley 418 y aquella otra con la que se prorroga su vigencia, a saber: La Ley 548.

No obstante que estamos de acuerdo con el relato hecho por el Senador Gómez Hurtado y que igualmente cuestionamos la actitud tolerante del Gobierno frente a lo que está sucediendo en la zona de distensión, sobre todo después de lo expuesto durante el debate que sobre el tema realizó en la Plenaria del Senado, en donde se citara a Camilo Gómez Alzate, Comisionado para la Paz, a Armando Estrada Villa, Ministro del Interior, Gustavo Bell Lemus, Ministro de la Defensa y otras personalidades y haberles manifestado de viva voz, el pasado martes dos (2) de octubre de 2001, lo que está sucediendo en esa zona de despeje, en donde se le dijo al Gobierno que en esa amplia zona del país se siembra y se comercializa con drogas ilícitas, que desde allí se expiden "leyes" para extorsionar a los habitantes del país, como sucede con la Ley 02, por medio de la cual las FARC exigen a los colombianos que tengan un patrimonio superior a US$1.000.000.00 pagar un "tributo" so pena de perder la vida o la de sus familiares más cercanos, que desde esa zona la guerrilla de las FARC programa y realiza ataques y tomas a poblaciones por fuera de la zona y después vuelve a ella para fortalecerse, de cuestionar cómo el Gobierno convino en retirar el último contingente militar que se encontraba en San Vicente del Caguán, que se han amenazado y expulsado a los jueces y fiscales de la zona y que el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, haciendo uso de las figuras de la reasignación, les ha dado competencia para ejercer sus funciones sobre la misma desde municipios que se encuentran por fuera de ella, pero como cosa curiosa esos jueces y fiscales reasignados no tienen acceso a la zona; es decir, en ese territorio del país no se administra justicia.

Adicionalmente durante el debate se puso de presente que la zona se ha convertido en refugio de delincuentes, que una de las tantas muestras de ello era el caso del aeropirata Arnovio Ramos, quien luego de desviar un avión fue a refugiarse en la zona de distensión, que es una zona en donde los colombianos no podemos transitar libremente, ya que es necesario pedirles permiso a los altos jefes de las FARC, como lo pudo comprobar el país, cuando a una manifestación que acompañaba al candidato liberal a la presidencia, Horacio Serpa Uribe, el sábado 29 de septiembre de 2001, se le prohibió su paso, lo que trajo como consecuencia la suspensión de la misma. Además, se ha podido demostrar que a la zona de distensión entran sin limitación alguna extranjeros pertenecientes a grupos terroristas internacionales, como los irlandeses pertenecientes al IRA.

El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro del Interior, se limitó a responder que era necesario que se revelaran las fuentes de esas informaciones y que mientras tanto la investigación adolecía de falta de credibilidad, a sabiendas de que el país entero es consciente de la veracidad de esos hechos.

De manera reiterada los medios de comunicación divulgan noticias acerca de lo que ocurre en esta zona:

• Denuncias de reclutamiento de menores para las filas de la guerrilla.

• Denuncias de ejecuciones extrajudiciales que sucedieron al comienzo de la vigencia de la zona.

• Amenazas y expulsión de autoridades judiciales –fiscales–.

• Planeación de acciones de guerra.

• Uso de la zona para refugiar a miembros de la guerrilla cuando son perseguidos por la Fuerza Pública con ocasión de atentados ejecutados fuera de ella.

• Uso de la zona para la concentración de personas secuestradas incluyendo militares, policías y otros civiles –adultos y niños–.

• Receptación de vehículos robados en otras zonas del país.

• Contactos no aclarados con terroristas extranjeros.

• Restricciones al libre desplazamiento de colombianos hacia la zona de distensión.

• Imposición de tributos y medidas violatorias de derechos fundamentales (ordenar a la población de todo un municipio la práctica de la prueba de Sida, reclutamiento de civiles en contra de su voluntad, imposición de toques de queda de hecho y la llamada Ley 02, entre otros).

• Denuncias de existencia de instalaciones de fabricación de armas en esta zona.

• Denuncias de existencia de cultivos ilícitos y comercialización de ellos.

• Denuncias del uso irregular de pistas aéreas cuyos vuelos escapan a todo control por parte de las autoridades de aeronáutica civil colombianas.

Pero aunque la debilidad del Gobierno es manifiesta cuando permite que todos esos hechos se sucedan en la zona de distensión creada para procurar las negociaciones de paz con las FARC y que después de ellos aún mantenga su voluntad de continuar con la zona hasta el 20 de enero de 2002, no puede ser entendida como una malformación de la Ley 418 de 1997. Todo lo contrario, nada de lo sucedido es permitido por la ley y sin embargo, de hecho y violentando la ley y la Constitución, el Gobierno ha permitido que todo lo relatado suceda.

Entonces, en nuestro criterio, sería injusto privar al país de la existencia de una ley constitucional y conveniente, sencillamente por la falta de manejo con que el Gobierno ha adelantado el establecimiento y desarrollo de la zona de despeje como apoyo al proceso de paz con las FARC, que hasta ahora, contra viento y marea se ha empeñado en mantener.

Todo lo relatado es presupuesto suficiente para realizar juicios políticos al Gobierno por haber permitido que en esta zona se hayan dado estas flagrantes violaciones a la Constitución y la ley, pero ese no sería supuesto para derogar una ley que es una herramienta fundamental para el manejo de los temas de paz.

Ya que los beneficios otorgados por esta ley a las personas víctimas del conflicto armado, entre otros beneficios, no se pueden desconocer, resultaría absurdo solicitar la derogatoria de toda la ley, por la manifiesta necesidad de modificación de apenas dos artículos frente a los ciento treinta restantes que la conforman.

Es por esto que esta ponencia desecha la solicitud de derogatoria y procede a evaluar la necesidad de modificación.

II. La necesidad de modificar la Ley 418 de 1997

Según lo expuesto son muchos y delicados los reparos que se han hecho a la utilización de la figura de las zonas de distensión, tal como fue definida en el parágrafo 1º de la Ley 418 de 1997. Lo que la realidad ha enseñado es que las definiciones amplias y generales de esta norma han permitido la ocurrencia de todo tipo de excesos como los comentados, en una zona del país que parecieran escapar casi en forma absoluta al control del Estado, por lo que es evidente la necesidad de su modificación en procura de preservar los objetivos para los cuales este instrumento fue concebido.

El artículo 1º de la ley dice que las normas consagradas en ella tienen por objeto dotar al Estado de instrumentos para, entre otras cosas, "garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia". Y el artículo 2º de la ley, al referirse a las atribuciones conferidas por ella, establece que "En el ejercicio de las mismas facultades no podrá menoscabarse el núcleo esencial de los derechos fundamentales, ni alterar la distribución de competencias establecidas en la Constitución y las leyes y en su aplicación se tendrá siempre en cuenta el propósito del logro de la convivencia pacífica". Al confrontar esto objetivos con la realidad, encontramos que faltaron definiciones más concretas que obligaran a las instituciones autorizadas a emplear los instrumentos de la Ley 418 a ser más cuidadosas y exigentes en el uso de los mismos y además a prevenir las consecuencias que sus excesos pudieran ocasionar.

Es por esto que esta ponencia sugiere las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley 135 de 2001, de autoría de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

1. En cuanto a la falta de definiciones y consecuencias, encontramos el caso de lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Ley 418, donde se otorga la facultad al Gobierno Nacional de reconocer carácter político a las organizaciones armadas al margen de la ley, sin que dicha norma prevea que se entiende por Organización Armada al margen de la Ley susceptible de ser reconocida como política y qué tiene que hacer o cuáles son los requisitos que debe llenar dicha organización para obtener y mantener dicho reconocimiento.

Es por esto que el pliego de modificaciones propone que este reconocimiento se dé sólo a Organizaciones Armadas al margen de la Ley cuyos móviles de lucha sean reconocidos públicamente como políticos y adicionalmente establece que estas Organizaciones previamente deberán comprometerse a respetar el Derecho Internacional Humanitario y a no realizar tipo alguno de hostilidades contra la población civil. Este compromiso deberá asumirse mediante Acuerdo escrito.

Y si dicho Acuerdo escrito se incumpliere, este incumplimiento dará mérito para revocar el reconocimiento del carácter político que se haya realizado.

2. Así mismo, existe la urgente necesidad de acabar con el carácter de guarida de delincuentes que ha adoptado la zona de despeje establecida en el Caguán para adelantar conversaciones con las FARC, además de prevenir que una situación igual se pueda repetir en el futuro.

En consecuencia, aceptamos la propuesta incluida en el proyecto de ley como un nuevo parágrafo cuarto del artículo 8º, pero se sugiere que la Fuerza Pública persiga a cualquier persona o grupo de personas sorprendidas en flagrancia cometiendo conductas delictivas, sin importar que se encuentren dentro o fuera de la zona de despeje, lo que trae como consecuencia que ya no sea necesario establecer lo consignado en el proyecto como incisos segundo y tercero del propuesto parágrafo cuarto.

Esta modificación se introduce como inciso cuarto del parágrafo primero del artículo 8º de la Ley 418 de 1997.

3. Como tercera modificación esta ponencia propone limitar la obligación por parte de la Fuerza Pública, de garantizar la seguridad de todos los miembros de las Organizaciones Armadas al margen de la Ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, que se encuentre en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella o en eventual retorno a su lugar de origen, a solo los miembros representantes o voceros de estas organizaciones.

Para los ponentes resulta claro que para procurar el avance de las negociaciones no es necesario garantizar la seguridad de todos los miembros de la organización, máximo si se trata de organizaciones del tamaño de las FARC.

De otra parte y en aras de guardar la coherencia con lo propuesto en los puntos uno y dos de este numeral, no resulta lógico poner en cabeza de la Fuerza Pública semejante obligación, cuando por el contrario es a ella a quien corresponde velar por el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto uno, referentes al mantenimiento del reconocimiento del carácter político de la organización y la facultad de perseguir a los miembros de las Organizaciones Armadas al margen de la Ley dentro de las zonas de distensión explicado en el punto 2.

Esta modificación se efectúa sobre el último inciso del parágrafo primero actual de la Ley 418 de 1997, consignado en el pliego de modificaciones como inciso séptimo del mismo parágrafo.

4. Como inciso octavo del mismo parágrafo primero del artículo 8º, se propone incluir la definición de zona de distensión, consignada en el proyecto como artículo 8A. Pero el pliego sugiere que la extensión de una zona de distensión no comprometa más de un municipio.

La experiencia del vasto territorio otorgado a las FARC y su utilización, son sustento suficiente para proponer dicha limitación a la extensión conferida a una zona de distensión, pues no se entiende el por qué de la necesidad de otorgar una zona tan amplia como la otorgada a las FARC, para lograr los fines propuestos en la Ley 418. Es más, cuando se estudió esta ley nadie imaginó que podría otorgarse una zona de semejantes dimensiones para facilitar la realización de unos diálogos, pero hoy la experiencia nos demuestra la necesidad de establecer imperativamente un límite de extensión. Al respecto vale la pena traer aquí la cita con que la autora del proyecto inicia su exposición de motivos:

"Hay un lugar en este hemisferio donde las personas se desaparecen sin dejar huella. El miedo (en este lugar), es tan perverso que pocos están dispuestos a reunirse públicamente con investigadores internacionales en Derechos Humanos, **es del tamaño de Suiza** *pero manejada a punta de pistola. Este lugar es la zona que el Gobierno le entregó a las FARC con la esperanza de que sirviera para avanzar en unas conversaciones que pusieran fin a una década de conflicto armado"... "una zona de miedo en Colombia". Human Rights Watch, José Miguel Vivanco, El Tiempo. Sep. 1º de 2001.* (Negrillas fuera de texto)

En desarrollo de lo anterior, se cambia la palabra garantizará por garantiza, para enfatizar aún más la obligación del Presidente de la República de preservar en las zonas de distensión la vigencia de la Constitución, la ley y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos. Esta obligación se incluye como inciso noveno del mismo parágrafo primero.

Así mismo, teniendo en cuenta que el establecimiento del instrumento de las zonas de distensión es temporal, el Gobierno Nacional deberá al considerar la posibilidad de prorrogarla, evaluar los avances y logros obtenidos con su instalación, los cuales deberán arrojar resultados positivos para que exista la posibilidad de extenderla.

Sobre la necesidad de establecer la temporalidad de las zonas de distensión es evidente el malentendido que hay con la zona de distensión otorgada a las FARC, que se derivó de unas no claras y disímiles condiciones del factor tiempo por parte de los negociadores, ya que mientras para el Gobierno pensó en un corto lapso, las FARC la concibieron en un plazo mucho más largo, quizá inacabables, que han utilizado para configurar mejor su retaguardia en todas sus estrategias de guerra prolongada. Con esto de la zona de distensión, ha pasado como ocurre con tantos asuntos, que correctos como son al principio, se tornan en perversos con los días.

Esta modificación se incluye como inciso noveno del parágrafo primero.

Con el mismo fin de precisar las obligaciones del Gobierno Nacional, en el inciso décimo del pliego se cambia la palabra "procurar" original del proyecto por "tiene la obligación" y en el decimoprimero se cambia la expresión "no implica ni podrá implicar" por "no se podrá excluir", para calificar las obligaciones en cabeza también del Presidente de garantizar el normal funcionamiento de las instituciones que conforman las Ramas del Poder Público y de los órganos del Estado, prohibiendo en consecuencia, la exclusión del territorio delimitado como zona de distensión de la jurisdic-

ción del Estado y del régimen general aplicable a las demás zonas del territorio nacional.

Por último, dentro del mismo inciso decimoprimero se suprime la posibilidad de que el Gobierno Nacional pueda establecer particulares modalidades de acción de las Ramas del Poder Público, en el entendido de que ellas y los demás órganos del Estado solo tienen una forma de acción, que es la consagrada en la Constitución Nacional.

5. Durante los debates ocurridos en el seno del Congreso a raíz de la Ley de Prórroga de la Ley 418, fue tema de discusión principal el intercambio de prisioneros legalmente privados de la libertad por un contingente de miembros de la Fuerza Pública, ilegalmente privados de la libertad, razón por la cual los ponentes consideramos necesario recordar que los únicos instrumentos previstos en la Constitución Nacional y en la Ley Procesal Penal para que una persona legalmente privada de la libertad la pueda recobrar definitivamente, son la amnistía, el indulto, la sentencia absolutoria, la cesación de procedimiento, la preclusión de la investigación o el cumplimiento de la pena. Por tal razón, se prohíbe expresamente todo canje o intercambio de prisioneros legalmente privados de la libertad con personas secuestradas.

6. Mediante un parágrafo 4º al mismo artículo 8º se faculta a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al Congreso de la República a través de las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes, para velar porque se cumplan en las zonas de distensión lo dispuesto en este artículo, de acuerdo con sus distintas competencias. Estas autoridades podrán apoyarse en los informes que sobre el particular les suministren los Gobiernos internacionales, organizaciones no gubernamentales de carácter internacional y/o nacional o altas y reconocidas personalidades nacionales o internacionales que coadyuven en el proceso de paz. Se establece además que el Gobierno Nacional deberá disponer lo necesario para garantizar para que estos organismos puedan cumplir con estas funciones.

Adicionalmente, se dispone un procedimiento que deberán seguir estas autoridades, quienes al tener conocimiento de hechos que en forma ostensible violen las condiciones de funcionamiento de la zona de despeje comentadas, deberán rendir un informe debidamente motivado al Presidente de la República, el cual tendrá carácter obligatorio, pues el Presidente tendrá la obligación de dar por terminada la vigencia de la zona de distensión.

Para los ponentes resulta más que evidente que la experiencia vivida con los procesos de paz ha arrojado como resultado la necesidad de establecer mecanismos de control al Gobierno Nacional en la utilización de los diferentes instrumentos que la Ley 418 de 1997 puso a su disposición en apoyo del desarrollo de procesos de paz, en especial en lo referente a las zonas de distensión. Las razones que sustenta esta afirmación han sido ya ampliamente comentadas en esta ponencia.

Creemos que las instituciones escogidas resultan ser las más idóneas para los fines de control propuestos, ya que no se trata de judicializar dicho control y en el evento en que la magnitud de la violación sea ostensible se obligue al Gobierno a interrumpir la aplicación de este instrumento, sin que esto conlleve de manera necesaria la terminación del proceso de paz que se esté adelantando.

7. Finalmente, el pliego precisa el contenido del artículo 14 que se refiere al reclutamiento de menores dentro de las filas de los grupos insurgentes, haciendo claridad que quien incurra en dicho comportamiento no puede ser acreedor de ninguno de los beneficios jurídicos contemplados en la ley que se adiciona.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos:

Archívese el Proyecto de ley numero 122 de 2001 Senado y dése primer debate al Proyecto de ley numero 135 de 2001 Senado, junto con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe.

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi, Carlos Arturo Angel Arango, Germán Vargas Lleras,

Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2001 SENADO

por la cual se adiciona y modifica la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 548 de 1999

Artículo 1º. El literal a) del artículo 8º de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

"a) Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con las Organizaciones Armadas al Margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político. El Gobierno sólo podrá reconocer carácter político a Organizaciones Armadas al Margen de la ley cuyos móviles de lucha sean reconocidos públicamente como políticos. Previamente, estas organizaciones deberán comprometerse a respetar el Derecho Internacional Humanitario y a no realizar algún tipo de hostilidades contra la población civi1, mediante acuerdo escrito. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará mérito para revocar el reconocimiento del carácter político que se haya realizado.

Artículo 2º. Adiciónese el parágrafo primero del artículo 8º de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 548 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. Una vez iniciado el proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las Organizaciones Armadas al margen de la Ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, quienes podrán desplazarse por el territorio nacional. Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de los diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichas Organizaciones Armadas.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, durante el tiempo que duren éstos.

El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni genere inconvenientes o conflictos sociales.

En ningún caso se entenderá restringida la facultad de la Fuerza Pública de perseguir en las zonas de distensión a cualquier persona o grupo de personas sorprendidas en flagrancia cometiendo conductas delictivas.

Se deberá garantizar la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogo, negociación y firma de acuerdos de que trata esta ley.

El Gobierno Nacional podrá acordar, con los voceros o miembros representantes de las Organizaciones Armadas al margen de la Ley a las cuales se les reconozca carácter político, en un proceso de paz y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra éstos, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso de paz.

La seguridad de los miembros representantes o voceros de las Organizaciones Armadas al margen de la Ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, que se encuentre en la zona en proceso de desplazamiento hacia ella o en eventual retorno a su lugar de origen, será garantizada por la Fuerza Pública.

Se entenderá por zonas de distensión la porción de territorio nacional, cuya extensión no comprometa más de un municipio, en la que se ubiquen temporalmente los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político, a fin de facilitar el ambiente propicio para adelantar las conversaciones o negociaciones de paz. En ningún caso podrán definirse zonas de distensión para objetivos distintos a los previstos en la ley.

Toda vez que el establecimiento del instrumento de las zonas de distensión es temporal, el Gobierno Nacional, al considerar la posibilidad de su prórroga, deberá evaluar los avances y logros obtenidos con la instalación de dicho instrumento, los cuales deberán arrojar resultados positivos para su extensión.

En guarda de la integridad territorial y legitimidad institucional, para el funcionamiento de una zona de distensión, el Presidente de la República **garantiza** la vigencia en ella de la Constitución y la ley, debiendo orientar su acción al permanente cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos.

De igual manera **tiene la obligación de** garantizar el normal funcionamiento de las instituciones que conforman las Ramas del Poder Público y de los órganos del Estado.

En consecuencia, en el territorio delimitado como zona de distensión **no se podrá excluir** de la jurisdicción del Estado ni el régimen general aplicable a las demás zonas del territorio nacional y si las condiciones aquí establecidas no se cumplieran, se entenderá que la zona de distensión en cuestión deberá darse por terminada.

Los instrumentos previstos en la Constitución Nacional, amnistía e indulto y en la Ley Procesal Penal, sentencia absolutoria, cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o cumplimiento de la pena, serán los únicos mecanismos mediante los cuales pueden conseguir la libertad los Miembros de Organizaciones Armadas al margen de la Ley que estén legalmente privados de la libertad. Por lo mismo, se prohíbe todo canje o intercambio de éstos con personas ilegalmente privadas de la libertad.

Artículo 3º. Adiciónese como parágrafo cuarto del artículo 8º de La Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 548 de 1999, el siguiente texto:

Parágrafo 4º. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República **a través de las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes,** velarán porque se cumpla en las zonas de distensión lo dispuesto en el presente artículo, de acuerdo con sus distintas competencias. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar el ejercicio de estas funciones.

En tal sentido, **cuando estas autoridades tengan conocimiento de hechos que en forma ostensible violen las condiciones establecidas en el presente artículo,** los organismos antes mencionados procederán a rendir un informe debidamente motivado al Presidente de la República, quien en cumplimiento de la presente ley, deberá dar por terminada la vigencia de la zona de distensión.

Los organismos antes mencionados podrán apoyar sus investigaciones en los informes que sobre el particular les suministren los Gobiernos internacionales, organizaciones no gubernamentales de carácter internacional y/o nacional o altas y reconocidas personalidades nacionales o internacionales que coadyuven en el proceso de paz.

Artículo 4º. Adiciónese como parágrafo quinto del artículo 8º de La Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 548 de 1999, el siguiente texto:

Parágrafo 5º. Durante el desarrollo de cualquier proceso de paz, el Gobierno Nacional **podrá** solicitar, a su juicio, la cooperación de gobiernos extranjeros, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales de carácter internacional y/o nacional o de altas y reconocidas personalidades nacionales o internacionales para que coadyuven en los procesos de paz como acompañantes, veedores, mediadores o verificadores de acuerdos, a condición de que los gobiernos, organismos, personas o autoridades que presten su colaboración, no reemplacen en el ejercicio de su actividad a las autoridades e instituciones constitucionalmente establecidas.

Artículo 5º. Adiciónese como parágrafo sexto del artículo 8º de La Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 548 de 1999, el siguiente texto:

Parágrafo 6º. Los acuerdos o convenios de paz que se adopten entre las partes, comprometerán al Estado colombiano en aquellos aspectos que se encuentren dentro de la órbita de competencia de la Rama Ejecutiva; aquellos que estén por fuera de ella deberán tramitarse ante las instancias competentes.

Artículo 6º. El artículo 14 de la Ley 418 de 1 997, quedará así:

Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Parágrafo. Los miembros de Organizaciones Armadas al margen de la ley que incorporen a las mismas, menores de dieciocho años, no podrán ser acreedores de **ninguno** de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.

Artículo 7º. Lo dispuesto en la presente ley entrará a regir en un plazo no superior a noventa (90) días, contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 8º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Se entenderá que lo establecido en la presente ley contará con igual vigencia a la fijada por la Ley 548 de 1999, para la Ley 418 de 1997.

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi, Germán Vargas Lleras, Carlos Arturo Angel,

Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 7° y 8° de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones

Honorables Senadores:

De conformidad a lo dispuesto por la mesa directiva de la Comisión Sexta, me dispongo a presentar Ponencia de Primer debate al Proyecto de ley 125 de 2001 Senado, *por la cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°. 7° y 8° de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Etica profesional y se dictan otras disposiciones.* Presentado por la honorable Senadora Esperanza Muñoz Trejos.

Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado el 4 de octubre de 2001 y repartido a la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, el proyecto de ley consta de dos partes, la primera la modificación de los artículos primero, segundo, tercero, séptimo y octavo de la Ley 60 de 1981, que busca ajustar la Ley Marco de la administración expedida en el año 1981 a las nuevas reglamentaciones legales que rigen a la Educación Superior en Colombia, expresadas en la Ley 30 de diciembre/92.

La segunda parte con la creación del Código de Etica para los profesionales de Administración de Empresas y programas afines consta de cuarenta y seis (46) artículos que buscan que los profesionales en las áreas de administración requieren además de sólidos conocimientos sobre los principios y técnicas de la administración, un marco de referencia ético cuyas normas y valores guíen sus decisiones y le permita el libre ejercicio de su profesión.

De la Ponencia

El proyecto de ley busca modificar aspectos contemplados en la Ley 60 de 1981 en cuanto a la cobertura en sí de la carrera ampliando el universo de la misma de tal manera que se cubra a todas las carreras que se le asimilen en el campo de acción y currículo para evitar discrepancias en la interpretación de esta Ley permitiéndoles a los profesionales competir libremente en el mercado empresarial seguros de la legislación que los cobija.

Este proyecto de ley nace de la necesidad recogida en distintos foros y encuentros de administradores de empresas y desde sus mismos actores fue creada una Comisión *ad hoc* conformada por Decanos, representantes de asociaciones colombianas de facultades de administración, quienes realizaron aportes desde su campo profesional y científica reconociendo la inminente necesidad de actualizar las normas, estas agremiaciones compuestas por el Consejo de Administradores de Empresas, la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda, las Asociaciones y federaciones de estudiantes de administración de empresas, quienes dieron sus valiosos aportes al proyecto en referencia.

La carrera universitaria de administración de empresas ha venido incrementando su demanda y desde esta la creación de distintas áreas como lo son administración de negocios, gestión empresarial, administración financiera y otras más, las cuales están compuestas de un mismo entorno y plataforma de trabajo. De acuerdo a los estudios realizados encontramos más de 302 programas de formación de estas áreas, que prácticamente desarrollan un mismo currículo con modalidades de énfasis funcionales, esto los lleva a un crecimiento acelerado muchos de los cuales no cumplen con su cometido conllevándolos a una precaria calidad.

Con las modificaciones que se proponen a la Ley 60 de 1981 se vislumbra un mejor horizonte para los profesionales de este campo; ampliando favorablemente el campo de acción de la Administración a todas las organizaciones, y a su vez regulando el comportamiento ético de los profesionales de esta disciplina.

Esta ley busca modificar aspectos contemplados en la Ley 60 de 1981 en cuanto a la cobertura en sí de la carrera ampliando el universo de la misma de tal manera que se cubra a todas las carreras que se le asimilen en el campo de acción y currículo para evitar discrepancias en la interpretación de esta ley y así evitar que queden vacíos y dar cabida a malas interpretaciones en

momento de tomar algunas decisiones importantes en el campo administrativo, igualmente se precisan claramente los campos de acción de los profesionales de esta rama obviando así que profesionales de otras áreas quieran suplantar los administradores sin tener la preparación curricular y profesional pertinente.

Motivos para el cambio de la definición original del artículo 1°:

1°. Contenía vicios de lógica, en cuanto definía lo definido: "...la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar, toda actividad económica", etc.; "...entiéndase por administración... toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación y administración."

Estos errores lógicos se llaman "petición de principio".

2°. La definición incluye las palabras "de empresas", término este que debió ser cambiado, pues tiene una connotación limitada, excluyendo términos tales como "de negocios", "hotelera", "financiera", "gestión de empresas", "de salud", etc. Se debe emplear el término genérico de Administración, sin añadirle "apellidos" que se refieran a las especializaciones, o a sinónimos de la palabra administración. Es necesario que la ley abarque todas estas denominaciones.

3°. La definición anterior de la Ley 60 no incluía los conceptos básicos de eficiencia y eficacia, sustanciales en la actividad y esenciales para la competitividad.

4°. El campo de acción (o de aplicación) de la administración no está compuesto solamente por las entidades que entendemos como empresas. La administración es una actividad universal aplicable a la conducción exitosa de todo tipo de organizaciones independientemente de su carácter público, privado con o sin ánimo de lucro, de producción o de servicios.

Motivo para el cambio de la definición original del artículo 2°.

1°. Cuando se expidió la Ley 60 de 1981 no existía la Ley 30 de 1992 que definió la educación superior (Capítulo II, artículo 1°), y a sus campos de acción y programas académicos, en consecuencia, hoy no se puede hablar de "nivel superior universitario" sino de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, universidades, y de otro tipo de instituciones no profesionalizantes de educación superior.

Motivo para la supresión del artículo 7°.

1°. Por cuanto el artículo 25 de la Ley 30 de 1992 obliga que las instituciones universitarias o Escuelas tecnológicas o universidades deben anteponer al título las palabras: "Tecnólogo en, profesional en, maestro en o doctor".

Motivo para el cambio del artículo 8°.

1°. Se estudió a fondo la necesidad de complementar la composición del Consejo Profesional de Administradores de Empresas y Programas Afines, para hacerlo más eficiente.

Proposición

Solicito a la honorable Comisión dar Primer Debate al Proyecto de ley, *por la cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 7° y 8° de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

José Matías Ortiz Sarmiento,

Honorable Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 7° y 8° de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Entiéndase como Administración el proceso de planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, físicos e informáticos de una organización pública o privada de producción o de servicios, con o sin ánimo de lucro, con una cobertura total (estratégica), o parcial en las organizaciones desde el punto de vista vertical (jerárquico) u horizontal (funcional), con el fin de obtener los objetivos de dicha organización de una manera eficiente y eficaz.

Artículo 2°. Reconózcase a la administración como una profesión que requiere de la formación que otorga la educación superior y que tiene como campos de acción a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y a las universidades.

Los profesionales de la administración, para el ejercicio de la profesión deberán cumplir totalmente los requisitos de ingreso y egreso (grado) y de reconocimiento y homologación de títulos obtenidos en el extranjero exigidos por la ley.

Parágrafo 1°. El ámbito de aplicación de esta ley se extenderá a todos los profesionales egresados de Facultades o Escuelas de Administración, independientemente de la calificación específica de los programas, que por razones institucionales acompañen esta denominación genérica.

Parágrafo 2°. Esta misma ley se aplicará a los profesionales egresados de programas cuyos contenidos académicos y prácticos se asimilan a los de la Administración, de acuerdo con solicitud presentada por la institución correspondiente y aprobada por la asociación de facultades de administración que aglutinen el mayor número de facultades en el país.

Parágrafo 3°. La presente ley se aplicará también a los profesionales egresados de instituciones y programas aprobados por el Gobierno Nacional, cuyos contenidos académicos y prácticos, así como su ejercicio profesional sean asimilables a los de la Administración en general.

Artículo 3°. Queda igual. Pero se añade el siguiente parágrafo:

Parágrafo 1°. Los siguientes cargos deberán ser desempeñados por profesionales de la Administración.

1°. Asesor administrativo en las diferentes entidades del Estado y territoriales.

2°. Decano, Director de escuela o programa, Director del consultorio Administrativo, Secretario Académico y Director de las prácticas empresariales o sus equivalentes, en las facultades de Administración exclusivamente.

3°. Miembros de las Juntas Directivas, Presidente, Gerente, Director de las áreas de Administración de personal, Director de las áreas administrativas, Director de las áreas de desarrollo organizacional, Director de las aireas de planeación, Director de las áreas de finanzas, Director de las áreas de control interno, Director de las áreas de control de gestión, Director de servicios generales o sus equivalentes, tanto en entidades públicas como privadas así como de carácter mixto.

4°. Miembro de la comisión permanente para el fomento de las buenas relaciones en la solución de conflictos salariales y laborales.

5°. Miembro del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.

6°. Auditor Administrativo, Auditor Interno, Auditor Financiero y de control de gestión.

Artículo 7°. Suprimirlo.

Artículo 8°. El Consejo Profesional de Administración creado por la Ley 60 de 1981 estará integrado por:

a) Ministro de Desarrollo o su delegado;

b) Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Ministro de Trabajo o su delegado;

d) Dos decanos o sus equivalentes de las Facultades o Programas de Administración debidamente aprobadas;

e) Dos representantes de las Asociaciones de Administración debidamente constituidas, uno de los cuales deberá tener su sede fuera de Bogotá;

f) El presidente del Consejo Gremial Nacional, o un Presidente de gremio designado por aquel.

Parágrafo 1°. Los delegados a que se refiere este artículo deberán ser preferiblemente profesionales de la Administración de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros mencionados en los literales d) y e) serán escogidos por asambleas generales convocadas para este efecto, según la reglamentación correspondiente.

A continuación se establece el Código de Etica para los profesionales de Administración de Empresas y Programas Afines:

CODIGO DE ETICA PARA LOS PROFESIONALES DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y PROGRAMAS AFINES

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. Debido a que la Administración de Empresas es una profesión de cuyas decisiones depende mucho el futuro de todas las

Empresas y en general de la sociedad, se acuerda adoptar el presente Código de Etica Profesional que será de obligatorio cumplimiento por parte de todos los Administradores de Empresas y carreras afines de conformidad con la Ley 60 de 1981 y su decreto reglamentario 2718 de 1984.

Artículo 2°. Las normas de Ética que establece el presente Código, no contradicen otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma consciente y digna.

Artículo 3°. Para la correcta interpretación de las presentes normas, no debe entenderse que todo cuanto no está prohibido expresamente, estará permitido pues dichas normas son genérales atienden a evitar faltas contra la Etica Profesional.

Artículo 4°. Las normas expresadas en el siguiente Código de Etica deben entenderse como la fijación de principios y reglas que deben gobernar la profesión de Administración de Empresas. Será el Consejo Profesional de Administración de Empresas y carreras afines el encargado de velar por el ético y cabal cumplimiento de los deberes y derechos contemplados en la presente Ley y de llevar un registro actualizado de profesionales egresados de las Facultades de Administración de Empresas y Programas contemplados como afines para realizarles un seguimiento de tipo ético.

Artículo 5°. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en el presente Código de Ética Profesional será el Consejo Profesional de Administración de Empresas y Programas Afines quien las conocerá y resolverá siempre y cuando sean de su competencia legal.

CAPITULO II

Deberes del Administrador de Empresas

Artículo 6°. Además de los deberes contemplados expresamente en los siguientes artículos, será deber fundamental de todo profesional en Administración de Empresas y programas afines tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no sólo esta encaminada a los aspectos técnicos y financieros, sino que deberá cumplir con una función socialmente responsable y respetuosa de la dignidad humana.

Artículo 7°. Todos los profesionales en administración de Empresas y programas afines deben tener como imperativo, el cumplimiento estricto de las normas consagradas en la Constitución y las Leyes.

Artículo 8°. Los profesionales en Administración de Empresas y programas Afines ejercerán legalmente su profesión en los términos expresados en la Ley 60 de 1981 y el Decreto 2718 de 1984 reglamentario de la Ley en mención.

Artículo 9°. Ejercerá la profesión y las actividades que de ella se deriven, con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos por encima de sus intereses personales y de los de su empresa.

Artículo 10. Aplicará en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, técnicas y principios administrativos objeto de su profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad respetando en forma estricta y recta el juramento de graduación.

Artículo 11. Mantendrá el secreto profesional como norma de conducta de todas sus actuaciones relacionadas con el ejercicio profesional, a no ser que haya autorización de las partes involucradas para divulgar información.

Artículo 12. El administrador no garantizará los resultados de su gestión, que estén más allá de los que se pueda predecir con objetividad, aceptando solo el trabajo que esté en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.

Artículo 13. Dará el crédito a quien encuentre o cree ideas, hallazgos o inventos, que el administrador use en escritos o en investigaciones propias.

Artículo 14. Respetará la dignidad de la profesión rechazando y denunciando ante el Consejo Profesional de Administración de Empresas y carreras afines las actuaciones que supongan una practica ilegal de la profesión, cualquier negocio que sea deshonesto, corrupto o impropio y en general todo hecho que represente inhabilidad, incapacidad y deshonra para la profesión.

Artículo 15. Se abstendrá de prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas u honorabilidad esté en contra de los principios éticos o fuera de la ley.

Artículo 16. No permitirá que al amparo de su nombre, otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional, ni participará en negocios incompatibles con la profesión y con la ley.

Artículo 17**.** No otorgará a título de "propina" u otro beneficio indebido, directa o indirectamente a ningún servidor público, o particular alguno.

Artículo 18. No avalará con su firma o título oneroso ni gratuito, documentación inherente a la profesión que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente, o que sea falsa o no tenga un soporte serio.

Artículo 19. Tomará parte activa en las decisiones y problemática de la localidad donde trabaja y de la nación en general buscando soluciones a las causas cívicas y de servicio comunitario.

Artículo 20. Ofrecerá al consumidor bienes y servicios de excelente calidad acatando las normas técnicas de calidad, evitando en todo momento lesionar a la comunidad.

Artículo 21. Acatará toda la legislación que regule su empresa sometiéndose a las inspecciones que el Gobierno establezca.

Artículo 22. Buscará que la empresa no sea solo una institución económica y técnica sino una institución social en cuya vida y funcionamiento todos los miembros participen activamente generando siempre un Balance Social positivo.

Artículo 23. Evitará hacer publicidad que no esté de acuerdo con las características del producto o servicios ofrecidos, o de su empresa que atenten contra la salud, la moral y el bien común.

Artículo 24. Procurará la inversión en tecnología que signifique un aporte al desarrollo y al autoabastecimiento nacional, fomentando además el progreso científico y al mismo tiempo, impedirá que por sus aplicaciones prácticas, se conviertan en una amenaza para la especie humana.

Artículo 25. Considerará como meta importante la generación de empleo eficiente como contribución y aporte al desarrollo del país.

Artículo 26. Entregará a la empresa a la cual presta sus servicios toda su capacidad y conocimientos, buscando obtener los mejores resultados. No utilizará los recursos de la empresa en ningún caso para su propio beneficio.

Artículo 27. Concientizará a la empresa para la cual trabaje, de la responsabilidad social, ecológica y moral de ella frente al país, para así ejercer su profesión sobre la base de la responsabilidad y dignidad.

Artículo 28. Tendrá siempre presente que el trabajador, es el más valioso recurso de la empresa, propendiendo por el mejoramiento de su nivel intelectual, la elevación de su nivel de vida y de su núcleo familiar.

Artículo 29. Como administrador del recurso humano, respetará el trabajo y a quien lo ejerza, ya sea en forma material o intelectual, pues éste dignifica a toda persona y se constituye en el medio de proveer sus necesidades.

Artículo 30. Guardará estricta lealtad para con quién lo contrate o a quien brinde sus servicios y mantendrá la reserva de todo aquello, que perteneciendo al patrimonio moral o material de otros, pudiere afectarlos negativamente en tanto que dicha información, no sea relevante a su desempeño.

Artículo 31. Excluirá las prácticas de pago de salarios por debajo de salario mínimo establecido por la Ley y por la Empresa para la remuneración a los empleados.

Artículo 32. Se abstendrá de omitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que sea indispensable por razones ineludibles de interés profesional y no atentará contra la reputación de otros profesionales.

Artículo 33. Se abstendrá de ejecutar actos de competencia desleal con sus colegas de profesión.

Artículo 34. En caso de gestión mancomunada de una operación de negocios cumplirá con los pactos suscritos para la realización de dicha gestión, guardando los límites de una recta y prudente relación profesional

CAPITULO III

Régimen disciplinario de las faltas

Artículo 35. En consonancia con el artículo 22 del Decreto 2718 de 1984, reglamentario de la Ley 60 de 1981, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, podrá de oficio, o a solicitud de terceros, conocer la denuncia y sancionar a quien encuentre responsable de una falta contra la ética profesional en ejercicio de la profesión de Administración de Empresas.

Artículo 36. Las faltas contra la ética profesional se calificarán por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas como leves o graves, en atención a su naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias de hecho y en especial teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del acusado.

Artículo 37. Constituyen faltas contra la ética profesional en el ejercicio de la Administración de Empresas, la violación de cualquier artículo del presente Código de Ética debidamente comprobada en que se atente entre otros contra:

a) Dignidad de la profesión;

b) Decoro profesional;

c) Lealtad profesional;

d) Diligencia profesional

Artículo 38. Serán faltas contra la Etica Profesional además de las estipuladas en el artículo anterior, las siguientes:

a) El ejercicio ilegal de la Administración de Empresas;

b) El diligenciamiento de la Matrícula Profesional de Administrador de Empresas mediante documentos falsos;

c) El hacer parte de una firma u organización de Administradores de Empresas Asociados sin el lleno de los requisitos estipulados en el artículo 11 de la Ley 60 de 1981;

d) El hacer publicidad hablada o escrita de sus servicios profesionales más allá de sus verdaderos títulos, especializaciones académicas y cargos desempeñados.

CAPITULO IV

Sanciones al Administrador de Empresas por faltas al Código de Etica Profesional

Artículo 39. Las sanciones que se aplicarán a los administradores de Empresas que incurran en faltas contra el Código de Etica serán las siguientes:

a) Amonestación privada, personal o por comunicación escrita dirigida al infractor;

b) Amonestación pública;

c) Multas sucesivas en los términos del artículo 27 del Decreto 2718 de 1984 reglamentario de la Ley 60 de 1981;

d) Suspensión temporal de la Matrícula Profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración hasta por (3) años máximo;

e) Cancelación definitiva de la Matrícula Profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión en los términos del numeral tres del artículo 2 del Decreto 2718 reglamentario de la Ley 60 de 1981.

Artículo 40. Todas las sanciones a saber: amonestación privada, amonestación pública, suspensión, exclusión, multas, se aplicarán conforme a los límites y procedimientos descritos en este Código, siendo necesario tener en cuenta la gravedad de la falta, las modalidades, las circunstancias que rodearon el hecho, los motivos determinantes, los hechos agravantes o atenuantes, los antecedentes personales o profesionales del infractor; todo lo anterior sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 41. El Administrador de Empresas a quien se le hubiere cancelado la Matrícula Profesional podrá ser rehabilitado por el Consejo Profesional cuando pasados tres (3) años de la sanción, presente solicitud ante el mismo Consejo demostrando una intachable conducta personal y profesional para que su caso sea estudiado con el fin de que obtenga la respectiva rehabilitación.

Artículo 42. Calificada como leve o grave por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas la falta en que incurra un profesional, las sanciones estipuladas en el artículo 41 del presente acuerdo se aplicarán teniendo en cuenta el siguiente ordenamiento:

a) Por faltas leves, amonestación privada o amonestación pública o multa pecuniaria;

b) Por faltas graves, suspensión temporal o definitiva de la Matrícula Profesional.

CAPITULO V

Procedimiento para la aplicación de las faltas contra el Código de Etica

Artículo 43. En consonancia con el artículo 23 del Decreto 2718 de 1984 reglamentario de la Ley 60 de 1981, el siguiente será el procedimiento a seguir para la aplicación de las faltas contra el Código de Etica en que incurra un Administrador de Empresas:

Cuando el Consejo Profesional de Administración de Empresas tenga conocimiento de alguna falta a la Etica Profesional cometida por parte de un Administrador de Empresas, iniciará de oficio o a solicitud de parte la respectiva investigación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados desde la apertura de la investigación, se notificará personalmente al investigado el auto por medio del cual se inició la investigación, para que en el término de un mes rinda los descargos, aporte pruebas y solicite la práctica de las pertinentes.

Si vencido el término de quince (15) días hábiles no se hubiere efectuado la notificación personal, se fijará un edicto en la Secretaría del Consejo, por cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales empezará a contarse el plazo para los descargos.

Agotada esta etapa, el Consejo Profesional dispondrá de un mes para aportar la decisión correspondiente mediante resolución motivada, la cual deberá notificarse personalmente al investigado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Si no fuera posible la notificación personal se hará permanente mediante edicto fijado en la Secretaría del Consejo por cinco (5) días hábiles.

Artículo 44**.** Las sanciones se anotarán en el registro profesional de cada Administrador de Empresas, que deberá tener el Secretario del Consejo Profesional.

Artículo 45. Contra las decisiones que adopte el Consejo Profesional de Administración de Empresas en materia disciplinaria, procederá por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el mismo Consejo, en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 46. El presente acuerdo regirá a partir de la fecha de su expedición.

José Matías Ortiz,

Honorable Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 42 de 1985, Ley 14 de 1991 y Ley 182 de 1995, y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los Canales Regionales de Televisión, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

De conformidad a lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, presento Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2001 Senado "por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 42 de 1985, Ley 14 de 1991 y Ley 182 de 1995, y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los Canales Regionales de Televisión, y se dictan otras disposiciones", presentado por el honorable Senador Alfonso Lizarazo.

De la Ponencia

La operación y funcionamiento de los canales regionales, pero sobre todo el cumplimiento de sus fines, es algo que preocupa al país. Y esa preocupación es la base de este proyecto de ley cuyo principal objetivo es establecer condiciones propicias para que éstos puedan desarrollar adecuadamente su objeto. Con ese fin se plantean diversos mecanismos que buscan garantizar la viabilidad económica y social de estos canales, que adquieren especial valor ahora que el servicio público de televisión, y los medios de comunicación en general, han sido concentrados en unas pocas manos.

El eje principal de este proyecto es la flexibilización de la televisión regional para permitirle programar de manera competitiva, al mejor estilo de los canales privados, en un panorama altamente competido, pero sin desvirtuar la función que le corresponde como televisión pública. En esas condiciones el canal comprará a productoras privadas parte de su programación, pero manteniendo en todo caso total libertad para decidir las franjas y los horarios de emisión.

De tal suerte que los canales regionales serán los únicos titulares de los espacios y bajo ninguna modalidad de contratación podrán adjudicarlos. Y además serán los comercializadores de esos espacios, logrando así que la administración tenga control absoluto de la operación, programación, comercialización y funcionamiento del canal, tal como sucede con los canales privados.

De otra parte, teniendo en cuenta la doble condición de negocio y servicio de la televisión, y para buscar un equilibrio que asegure que la función social de estos canales no sucumba ante los imperativos económi-

cos, se propone reestructurar la administración y dividirla en dos grandes áreas: la Gerencia Administrativa y la Dirección de Contenidos, las cuales reportarán a la Junta Directiva.

Con ese mismo fin se establecen requisitos de idoneidad para estas dos direcciones, lo que redundará en una mayor cualificación de la administración y un manejo más profesional de estas empresas, que al fin y al cabo son patrimonio de sus regiones. Esto asegurará que las determinaciones que se tomen, tanto en lo administrativo como en cuanto al servicio, favorezcan a los televidentes, cuidando en todo caso que la publicidad no condicione los contenidos ni el tratamiento de estos ni la calidad de los programas.

Igualmente, para hacer de los canales regionales empresas industriales y comerciales del Estado competitivas, el proyecto establece que ellas puedan prestar otros servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando obtengan la licencia respectiva. Esto les permitirá desarrollar negocios afines como son la televisión por suscripción, transmisión de datos, Internet, etcétera, y manejar un portafolio de servicios atractivo para los usuarios y que a la vez sea rentable.

Así mismo, en concordancia con la Ley 182 de 1995, y con el fin de defender la pluralidad y garantizar el acceso de más colombianos a la televisión, el proyecto determina que los canales regionales destinen espacios dentro de su programación para ser programados por grupos étnicos reconocidos por el Ministerio del Interior, y otras minorías.

Otra política fundamental, que coincide totalmente con el propósito de hacer de los canales regionales empresa viables, es la que establece que los recaudos por concepto de IVA, pagados por la televisión por suscripción y satelital, sean reinvertidos en la televisión regional, a través del Fondo para el Desarrollo de la Televisión.

En procura de permitir un manejo de costos más acorde con las posibilidades de financiación de cada región, el proyecto plantea la posibilidad de que estos canales se encadenen entre sí para transmitir un mismo programa, siempre y cuando la señal sea originada por uno de ellos y se haga en tiempo distinto del Triple A. De todas maneras cada canal regional es autónomo al decidir cuantas horas de emisión diaria se encadena.

De igual manera, considerando que los costos de producción de los comerciales son una barrera para que muchos comerciantes e industriales regionales accedan á la televisión, el proyecto plantea la posibilidad de que el canal regional le aporte a esos anunciantes la producción de los comerciales, a cambio de que pauten o compren espacio publicitario en el canal por un valor por lo menos equivalente al costo de producción.

Proposición

Por todo lo anterior, doy ponencia para primer debate favorable al Proyecto de ley número 127 de 2001 Senado "por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 42 de 1985, Ley 14 de 1991 y Ley 182 de 1995, y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los Canales Regionales de Televisión, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

José Matías Ortiz Sarmiento,

Honorable Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 127 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 42 de 1985, Ley 14 de 1991 y Ley 182 de 1995 y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los Canales Regionales de Televisión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza jurídica, objeto y funciones

Artículo 1°. *El artículo 37 numeral 3° inciso 1 de la Ley 182 de 1995 quedará así*: Nivel Regional. La televisión del Nivel Regional es reserva del Estado y su servicio será prestado por las organizaciones o canales regionales de televisión existentes al entrar en vigencia la presente ley y por los nuevos operadores que se constituyan previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, mediante la asociación de al menos dos departamentos, o en su nombre, de entidades descentralizadas del orden departamental o empresas estatales de telecomunicaciones de cualquier orden o bien del Distrito Capital, o entidades descentralizadas del orden distrital, salvo aquellos que estén funcionando a la fecha de expedición de la presente ley. Los municipios y sus entidades descentralizadas también podrán participar como socios de estos canales.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica*. El inciso 2° del artículo 37 numeral 3° de la Ley 182 de 1995 quedara así: Los Canales Regionales de Televisión serán sociedades entre entidades públicas organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado y podrán pertenecer al orden nacional o departamental, según lo determinen cada Junta Administradora Regional en sus estatutos. Las Organizaciones Regionales de Televisión o Canales Regionales podrán prestar otros servicios de telecomunicaciones paras los cuales hayan sido autorizados mediante licencia otorgada por autoridad competente.

Artículo 3. *Funciones*. En desarrollo de su objeto, los canales regionales cumplirán las siguientes funciones:

a) Originar su propia señal de televisión y transmitirla en la frecuencia o frecuencias asignadas por la Comisión Nacional de Televisión y sobre el área de cubrimiento autorizada;

b) Encadenarse con otros canales regionales para difundir la programación emitida por uno de ellos, en las condiciones establecidas por la presente ley;

c) Programar el canal con producciones de carácter informativo, formativo, cultural y recreativo, con énfasis en temas y contenidos de origen regional, orientadas al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad para crear y reforzar la identidad regional;

d) Comercializar el servicio de televisión en los términos de la presente ley;

e) Adjudicar por concurso o invitación pública mediante selección objetiva los contratos de producción o coproducción de programas que no produzca directamente el canal;

CAPITULO II

La programación

Artículo 4. *Contenido de la programación.* Los Canales Regionales tienen el carácter de televisión pública y por tanto su programación debe fundamentarse en la pluralidad de puntos de vista, versar sobre los temas propios de la cultura y la actualidad de la región o de otras regiones, y darle participación de al menos media hora semanal a cada uno de los diferentes grupos étnicos reconocidos por el Ministerio del Interior con asiento en su territorio, y a otras minorías.

Parágrafo. Anualmente la Comisión Nacional de Televisión contratará con una firma de reconocida trayectoria la realización de un estudio cualitativo para evaluar la satisfacción de los televidentes y el cumplimiento de metas por parte de los canales regionales, con el fin de hacer los ajustes necesarios a la programación.

Artículo 5°. *Encadenamiento*. Los Canales Regionales de Televisión podrán encadenarse entre sí, hasta por el setenta (70) por ciento de sus horas de programación diaria en franja distinta del Triple A, para transmitir una misma programación, siempre y cuando la señal sea originada por una de ellas.

Artículo 6°. *Programación de producción propia*. La programación que no produzcan directamente los Canales Regionales, con el fin de cumplir las cuotas de programación de producción nacional establecidas en la ley, será contratada mediante concurso o invitación pública con productoras constituidas en la región. En todo caso, el canal regional es el titular de los espacios, el programador y el comercializador, y por tanto podrá modificar las horas y días en que se emiten los programas.

Artículo 7°. *Contratación de la programación*. Los canales regionales serán los únicos responsables de determinar su programación, la cual debe desarrollar las políticas generales trazadas por la ley y por la Comisión Nacional de Televisión, y bajo ninguna figura o modalidad de contratación puede entregar sus espacios en concesión.

Los contratos de programación serán de tres modalidades:

a) *De producción*. Es aquel por el cual el Canal Regional contrata por un monto predeterminado, la realización de uno o varios programas con una productora de televisión, y para ello aporta la totalidad del presupuesto. La propiedad y los derechos patrimoniales sobre este material son del canal regional;

b) *De coproducción.* Es aquel por el cual el Canal Regional y la productora acuerdan los términos en que el contrato deba desarrollarse con base en los aportes de cada una de las partes. Los derechos patrimoniales son proporcionales al valor de los insumos aportados.

c) *Derechos de emisión.* Es aquel por el cual el Canal Regional adquiere el derecho a emitir un programa de televisión que ha sido previamente producido por persona natural o jurídica, nacional o extranjera. La propiedad patrimonial y moral, y los derechos sobre este material son del productor.

Parágrafo 1°. Los contratos que al entrar en vigencia la presente ley estuvieren en ejecución seguirán rigiéndose hasta su terminación, por las normas existentes al momento de su contratación.

Parágrafo 2°. Los contratos de coproducción podrán celebrarse en la modalidad de asociación de riesgo compartido.

CAPITULO III

De la financiación

Artículo 8°. Los dineros recaudados por el Ministerio de Hacienda por concepto del Impuesto del Valor Agregado, pagados en el ejercicio inmediatamente anterior por los operadores de televisión por suscripción y satelital, formarán parte del presupuesto anual del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, y lo invertirá en el desarrollo de proyectos de programación de los canales regionales.

Artículo 9°. *Comercialización*. Corresponde a cada canal regional la explotación comercial de la programación y del servicio. Para el desarrollo de este fin podrá contratar los servicios de empresas especializadas en esta actividad. Pero en todo caso, el canal es responsable de que la publicidad no condicione los contenidos ni el tratamiento dado a ellos ni la calidad de los programas.

Parágrafo. Para dinamizar la industria y el comercio regional y local, la producción de los comerciales de empresas constituidas en el área de cubrimiento del canal o que desarrollen allí su actividad básica podrá ser asumida por el canal, siempre y cuando el anunciante contrate pauta publicitaria con éste por un monto que supere el costo estimado de producción de dicho comercial a precios del mercado.

CAPITULO IV

Organos de dirección y administración

Artículo 10. *Dirección de canales regionales*. Los canales regionales estarán dirigidos por los siguientes organismos:

a) *Junta Administradora Regional*. Es el máximo órgano rector del canal regional en cada región y para todos los efectos tendrá el carácter de Junta de Socios;

b) *Director General de Contenidos*. Es el responsable de desarrollar las políticas de programación trazadas por la ley, por la Comisión Nacional de Televisión y por la Junta Administradora Regional;

c) *Gerente Administrativo.* Es el responsable de la organización y administración del canal regional;

d) *Junta de Producción y Programación*. Es responsable de diseñar la parrilla de programación y establecer las políticas de producción y coordinarlas con los contratistas.

Artículo 11. *Requisitos para ser gerente administrativo*. Para ser Gerente Administrativo de un canal regional se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano colombiano y tener más de treinta (30) años de edad;

b) Ser profesional en una de las carreras afines a la administración.

Artículo 12. *Requisitos para ser director general de contenidos*. Para ser director de un canal regional se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano colombiano y tener más de treinta (30) años de edad;

b) Ser profesional universitario en el área de la comunicación, o de cualquier otra profesión en cuyo caso deberá demostrar experiencia directa de más de 10 años en cargos directivos en el sector de los medios de comunicación.

Artículo 13. *Composición de la Junta Administradora Regional*. Estará integrada por las siguientes personas:

a) Los representantes de cada una de las entidades que participen como socias del canal o sus delegados;

b) El Gerente Administrativo del canal quien asistirá con voz pero sin voto;

c) El Director General de Contenidos que asistirá con voz pero sin voto.

Artículo 14. *Junta de Producción y Programación.*

Estará integrada por:

a) El Director General de contenidos del canal;

b) El Gerente Administrativo del canal;

c) Un delegado de los contratistas del canal.

Artículo 15. *Funciones de la Junta Administradora Regional.* Son funciones de las Juntas Administradoras Regionales las siguientes:

1. Adoptar los estatutos de la entidad.

2. Nombrar y remover al Gerente Administrativo.

3. Seleccionar por concurso al Director General de Contenidos y removerlo.

4. Adjudicar por concurso o invitación pública mediante selección objetiva los contratos de producción o coproducción de programas.

5. Autorizar el ingreso de nuevos socios.

6. Aprobar los informes financieros que debe rendir el gerente.

7. Aprobar el presupuesto anual de la entidad y sus modificaciones.

8. Las demás que les señalen la ley y los estatutos.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Firma ilegible.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2001 SENADO, 024 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2001

Doctor

NESTOR IMBETT RODRIGUEZ

Secretario Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

Con la presente estoy remitiendo para lo de su competencia la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 013 de 2001 Senado, 024 de 2000 Cámara, "por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, según honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de esta cédula legislativa".

La ponencia da vía libre al proyecto en los términos que fuera aprobado por la honorable Comisión, razón por la que no se ofrece modificación alguna.

Atentamente,

Tito Rueda Guarín,

Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2001 SENADO, 024 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario Idema.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso, designio del honorable Presidente de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado de la República, me permito rendir ponencia al proyecto de ley "por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario Idema", teniendo como punto de partida la imperiosa necesidad de brindar al pueblo colombiano instrumentos que materialicen la paz en nuestro país, me permito someter a consideración de la Comisión Cuarta del Senado de la República, el informe de ponencia para segundo debate.

Recorrido legislativo

Como consta en las Gacetas Legislativas este proyecto ha sido discutido y aprobado por la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, y en la Plenaria de dicha corporación; así como también en la Comisión Cuarta del Senado, dando lugar a que ahora se ocupe la Plenaria del Senado sobre el particular.

Tal como se ha planteado durante el estudio de la propuesta, la columna vertebral del Proyecto es de propiciar un clima de estímulo, crecimiento educativo y tecnológico en las diferentes regiones que componen la provincia de Vélez, pues con él se ayuda a colmar las aspiraciones mínimas de necesidades básicas insatisfechas, lo cual se cumple si permitimos que miles de jóvenes de todas las clases sociales del departamento de Santander y siete departamentos más del área de influencia, tengan acceso a una educación cada vez más adecuada a las necesidades y avances del mundo moderno propias del siglo que comienza, tal como la que brinda el Sena desde su creación.

En verdad contar con una sede propia para el Sena en esta región indica que con ella la institución educativa podrá prestar mejores programas para los educandos, teniendo en cuenta que el Idema fue liquidado y sus bienes deben ser utilizados en pro de un objetivo social y educativo conforme a las disposiciones legales vigentes.

El proyecto tiene como filosofía darle un mayor y mejor desarrollo al municipio de Vélez y su zona de Influencia; en mejor calidad de la educación, haciéndolo más competitivo, frente a la realidad interna y externa. Se trata de una sede, cuyas instalaciones permitirán que los asistentes cuenten con los medios técnicos y humanos acordes con las necesidades de un nuevo siglo. Se propende por la formación integral del trabajador, y al tiempo una verdadera capacitación a los empresarios de la región en aras de perfeccionar los sistemas productivos, al paso de identificar los nuevos desarrollos tecnológicos en busca de una producción más eficiente y competitiva en los mercados nacionales e internacionales.

Como bien se recuerda el Sena ha sido de las entidades nacionales de educación tecnológica y profesional con mayor utilidad en sectores poblacionales y productivos de todo orden, hecho que amerita que la provincia de Vélez tenga su propia sede, lo que redundará en una mejor calidad de la educación y un beneficio mayor para los educandos.

Por lo expresado propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República se dé segundo debate al Proyecto de ley número 013 de 2001 Senado, 024 de 2000 Cámara "por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, con las modificaciones discutidas y aprobados por la honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

Tito Rueda Guarín,

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente Senado de la República

Cumplo con el encargo, honorables Senadores, de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

El presente proyecto de ley fue aprobado por la Comisión Primera del Senado, con mínimas modificaciones, no obstante, vale la pena resaltar, la que tiene que ver con las sanciones a imponer a quienes no respondan dentro del término legal el derecho de petición. Mientras en la ponencia se estableció una sanción única, consistente en la desvinculación del responsable de la empresa o institución, por configurarse una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, el proyecto fue aprobado adicionando que el incumplimiento de lo preceptuado en la ley, en principio, sólo daría lugar a una llamada de atención con copia a la hoja de vida y la desvinculación solo en caso de reincidencia.

Se pretende con el presente proyecto de ley desarrollar el artículo 23 de la Constitución Nacional, en la parte relacionada con la reglamentación del ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, con el propósito de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Artículo 23 de la Constitución Nacional.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. **El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."** (Resalto y raya fuera de texto).

•... "En relación con las organizaciones privadas como sujeto pasivo del derecho de petición el propio artículo 23 de la carta deja en cabeza del legislador su reglamentación: pero esta no puede ser entendida como un mandato directo sino como una facultad que el legislador puede ejercer a su arbitrio, y que hasta el momento no ha sido desarrollada..." **(C. Const., sent. T 105. mar. 12/96, exp. T - 83875. M. P. Vladimiro Mesa Naranjo.).**

•... "Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera: 'Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales'. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre éstas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada..." **(C. Const. Sent. T-1. ene. 16/98. M. P. Antonio Barrera Carbonell).**

SUSTENTO CONSTITUCIONAL

Concepto y alcance. El derecho de petición puede definirse como la facultad concedida a las personas de llamar la atención o poner en actividad las autoridades y a los particulares sobre asuntos determinados o una situación particular. No tiene por objeto solicitar una adhesión platónica, al decir de Mareau, sino reclamar un acto positivo y determinado que pertenece a la competencia jurídica de la autoridad impetrada.

NATURALEZA DEL DERECHO DE PETICION

•... "El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conserva –en términos generales– la misma fórmula contemplada en el artículo 45 de la Constitución de 1886. El constituyente de 1991 quiso mantener esa tradición democrática que le permitía a los ciudadanos contar con mecanismos ágiles y expeditos para recurrir a la administración pública. Sin embargo, hoy en día este derecho fundamental se ha convertido en algo más que eso: ha pasado a ser un instrumento que garantiza a los particulares obtener una información de las autoridades, conocer la razón de sus decisiones e inclusive contar con un sustento jurídico que les permita fiscalizar sus actos. La invocación más importante que presenta el artículo 23 superior, es la de permitir, en los casos taxativamente señalados por el legislador, el ejercicio del derecho de petición ante las organizaciones privadas con el fin de garantizar los derechos fundamentales. Se pasa de un campo de aplicación limitado al ámbito del sector público, a una concepción más universal que permite una mayor participación y un compromiso de la ciudadanía con el desarrollo de las actividades propias del Estado colombiano..." **(C. Const. S. de revisión, sent, T-403/96, julio 25 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).**

• ... "El derecho de petición ante dichas organizaciones habilita a las personas para ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan y oponerse a los abusos en que puedan incurrir validas de su posición dominante dentro de una relación jurídica, constituye un instrumento de participación democrática porque les permite inquirir y protegerse de las actividades que realicen las organizaciones particulares, cuando éstas, por alguna razón, inciden o pueden incidir en su esfera subjetiva o colectiva, a través de actos de poder, e igualmente se erige en un medio para exigir de los particulares el respeto de los derechos fundamentales..." **(C. Const., sent. T-1. ene. 16/98. M. P. Antonio Barrera Carbonell).**

Por lo anteriormente expuesto, les solicito honorables Senadores aprobar en segundo debate el presente proyecto de ley.

Rodrigo Rivera Salazar,

Senador.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera Senado.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NUMERO 045 DE 2001

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República

PLIEGO DE MODIFICACIONES

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley reglamenta el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, según lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Parágrafo. Se entiende por organización privada cualquier persona jurídica de derecho privado.

Artículo 2º. *Legitimación.* Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar en todo momento y lugar ante organizaciones privadas, peticiones respetuosas, escritas o verbales, en interés general o particular, cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier persona jurídica de derecho privado.

Artículo 3º. *Procedencia.* El derecho de petición podrá interponerse ante organizaciones privadas en los siguiente casos:

a) Cuando presten un servicio público;

b) Cuando el beneficiario real de la situación que motivó la petición tenga una relación de subordinación o indefensión frente a tal organización;

c) Cuando sean encargadas de la recolección, tratamiento y circulación de datos de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Nacional;

d) Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas;

e) Ante quienes se tengan relaciones laborales directamente o su cónyuge o compañero o compañera permanente.

Parágrafo. El derecho de petición que se ejerza ante organizaciones privadas que no presten servicios públicos, sólo podrá ser ejercido por quien tenga interés particular en su resolución.

Artículo 4º. *Término para resolver*. Las peticiones se contestarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible contestar la petición en dicho plazo, se debe informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se dará respuesta, la cual no podrá ser superior a 30 días, contados a partir de la fecha de presentación de la petición inicial.

Parágrafo. La respuesta debe ser coherente y referirse al fondo de la materia sometida a consideración de las organizaciones privadas por parte de los interesados.

Artículo 5º. *Contenido.* Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la persona a la que se dirigen.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante con indicación del documento de identidad y dirección.

3. Objeto de la petición.

4. Las razones en que se apoya.

5. La relación de documentos que se acompañan.

6. Firma del peticionario.

Si quien presenta una petición afirma no saber o no poder escribir, quien reciba la solicitud deberá expedir una constancia sobre este hecho refrendada con su firma.

Artículo 6º. *Causales de improcedencia.* El derecho de petición a que se refiere la presente ley no procederá:

a) Para solicitar documentos protegidos con reserva legal. En este caso al responder el derecho de petición se indicará el fundamento legal de la negativa;

b) Para obtener datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de la organización;

c) Para impugnar decisiones internas de la organización que tengan que ver con su funcionamiento.

Artículo 7º. *Consultas.* El derecho de petición incluye el de consultar documentos de las organizaciones privadas, con las limitaciones establecidas en esta ley.

Artículo 8º. *Pago de expensas.* El costo por expedición de copias será a cargo de quien las solicite.

Artículo 9º. El incumplimiento de las disposiciones contempladas en esta ley, dará lugar a llamada de atención con copia a su hoja de vida. De recurrir en la falta dará lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo por justa causa de la persona responsable.

Artículo 10. *Competencia.* La acción de tutela a la que se refiere la presente ley, es de competencia de los jueces singulares del domicilio del peticionario, en primera instancia.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 10 del 19 de septiembre del año en curso.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera,
honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta 586-Martes 20 de noviembre de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 166 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de existencia de una institución de servicio a la comunidad y se autoriza la ejecución de unas obras. 1

PONENCIAS

Ponencia y texto definitivo para primer debate al proyecto de ley numero 11 de 2001 Senado, 075 de 2000 Cámara, por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos Unillanos", 25 años Haciendo Camino, Afirmación del Hombre desde el Conocimiento. 2

Ponencia para primer debate a los proyectos de ley acumulados número 60 de 2001 Senado, por la cual se convoca una Asamblea Constituyente Y 29 de 2001 Senado, por la cual se convoca al pueblo colombiano a una Asamblea Nacional Constituyente. 3

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones a los proyectos de ley número 122 de 2001 Senado, por medio de la cual se deroga la Ley número 418 de diciembre de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 Y 135 de 2001 Senado, por la cual se adiciona y modifica la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 548 de 1999. 5

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 125 de 2001 Senado, por la cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 7° y 8° de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones 9

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 127 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 42 de 1985, Ley 14 de 1991 y Ley 182 de 1995, y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los Canales Regionales de Televisión, y se dictan otras disposiciones. 12

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 013 de 2001 Senado, 024 de 2000 Cámara, por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, según honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de esta cédula legislativa. 14

Ponencia para segundo debate y texto del proyecto de ley estatutaria al proyecto de ley número 045 de 2001 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2001